

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AMPLIACIÓN  
DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0147**

**SANTIAGO, 06 ABR 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta D.E. N° 111390, de fecha 11 de agosto de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA DE”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), del proyecto “Planta de envasado de alimentos”, ubicado en el Loteo Industrial Jardín del Sur, comuna de San Bernardo.
2. La Carta ingresada, con fecha 30 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Gonzalo Ramírez Navarro, en representación de FOODGROUP SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento” (en adelante el “Proyecto”),
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Carta D.E. N° 111390 de fecha 01 de agosto de 2011 se dio respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de “Planta de Envasado de Alimentos”, ubicado en el Loteo Industrial Jardín del Sur, comuna de San Bernardo, presentado ante la Dirección Ejecutiva por el señor Gonzalo Ramírez, en representación de FOODGROUP SpA., en donde se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados, el proyecto que estaría conformado por un edificio de almacenamiento y envasado; un edificio de servicios y administración, una bodega de residuos, instalaciones auxiliares y 10 estacionamientos, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de las tipologías h.2.1), h.2.2) y h.2.3) del artículo 3 del D.S N° 95, de 2001, de MINSEGPRES, Reglamento del SEIA.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación del Proyecto corresponde a:
- 2.1. La ampliación de la capacidad de almacenamiento, para el reemplazo del actual almacenamiento que se realiza en bodegas externas. El Proyecto de ampliación considera la construcción de una superficie total de 808,68 m<sup>2</sup>, consistente en una bodega de 801,80 m<sup>2</sup> y oficinas de 6,88 m<sup>2</sup>.
- 2.2. Respecto del proceso actual de la Planta, este se desarrolla a partir de tres actividades principales:
- a) Almacenamiento: las materias primas en polvo llegan principalmente en sacos a granel, las cuales son almacenadas transitoriamente, distribuyéndose de acuerdo al producto que se requiera envasar o mezclar. De la misma forma, los microinsumos llegan en distintos formatos, los cuáles se almacenan en un área específica.
- b) Mezclado: los aditivos necesarios son colocados dentro de un mezclador secundario junto con parte de la materia prima principal de cada alimento, de modo de premezclar y asegurar la homogeneidad del producto. El tipo de aditivo usado será determinado por el tipo de alimento en polvo que se producirá. Los aditivos pueden incluir vitaminas, minerales, aminoácidos y agentes saborizantes.
- La mezcla es tamizada por un colador vibratorio. El polvo tamizado es alimentado a una envasadora automática, desde la que salen los productos terminados.
- c) Envasado: los envases vacíos llegan a la Planta en bobinas directamente desde las plantas de los proveedores. Estas bobinas se disponen en la envasadora automática, la que forma los envases a medida que los llena.
- 2.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la ampliación no representa un aumento en la producción, sino una optimización y mejoras de las condiciones de almacenamiento, específicamente en la bodega de materias primas y productos terminados. La Potencia total de los equipos que se utilizan en el Proyecto es de 150 KVA, no sufriendo modificaciones respecto de la capacidad actualmente instalada.
- 2.4. El terreno donde se emplaza la Planta posee una superficie de 11.343 m<sup>2</sup>, con una superficie construida actualmente de 1.502,33 m<sup>2</sup>. El Proyecto de ampliación considera la construcción de una superficie total de 808,68 m<sup>2</sup>, completando una superficie construida para la planta de 2.311,01m<sup>2</sup>.
- 2.5. El Proyecto se encuentra localizado en calle San Fernando N° 785, Loteo Jardín del Sur, San Bernardo, Región Metropolitana. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°2208, de fecha 23 de diciembre de 2009, el proyecto se emplaza en una Zona ZI1, que corresponde a una Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva.
- 2.6. El almacenamiento de materias primas e insumos que considera Proyecto se presenta en la siguiente Tabla:

**Tabla 1. Almacenamiento de Materias primas e insumos**

Materia Prima y/o insumo	Cantidad almacenada (ton)	Tipo de envase
Leche entera y/o descremada	120	Saco de 25 kg
Azúcar	30	Saco de 25 kg
Sueros y concentrados de suero	80	Saco de 25 kg
Maltodextrina	15	Saco de 25 kg
Farináceos	35	Saco de 25 kg
Gelatinas	35	Saco de 25 kg
Aditivos	10	Sachet de 1 kg
Saborizantes	5	Sachet de 1 kg
Colorantes	5	Sachet de 1 kg
Vitaminas	1	Sachet de 1 kg
Envases	15	

Fuente: Tabla 1 del punto 2.8 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

2.7. El almacenamiento de productos terminados que considera el Proyecto, se presenta en la siguiente Tabla:

**Tabla 2. Almacenamiento de Productos terminados**

Producto terminado	Cantidad almacenada (ton)	Tipo de envase
Postres y refrescos	255	Sachet de 1 kg
Leches y saborizantes para	225	Sachet de 1 kg
Bases para Helado Soft	15	Sachet de 1 kg
Sopas y Cremas en polvo	36	Sachet de 1 kg

Fuente: Tabla 2 del punto 2.8 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

2.8. De acuerdo a información presentada por el Proponente, se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- Certificado de calificación de actividad N°001239 de fecha 08 de marzo de 2016 de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, por la superficie existente que certifica que la actividad es de carácter INOFENSIVA;
- Autorización sanitaria de funcionamiento N°064282 de fecha 15 de diciembre de 2010, otorgado por la SEREMI de Salud Región Metropolitana.
- Facturas de consumo de agua potable y alcantarillado (incluye muestreo de RILes), emitido por la empresa sanitaria Aguas Andinas
- Factura de consumo eléctrico para la Planta, emitida por la Empresa CGE Distribución.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación de Capacidad de Almacenamiento”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 4.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- a. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que la construcción de bodegas no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, si bien el Proyecto aumenta la superficie construida en 808.68m<sup>2</sup>, no modifica la superficie de emplazamiento de 11.343 m<sup>2</sup>, por tanto no posee una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) según lo considerado en el artículo 3° del RSEIA.
- b. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto consistente en la ampliación de superficie para bodegas de materias primas y productos terminados correspondiente a 808,68m<sup>2</sup>, no modifica la potencia instalada del proyecto original, manteniéndose esta en 150 KVA, además el bodegaje en sí, no posee características de instalación fabril, por lo que el proyecto no cumpliría por sí solo con lo indicado en dicho literal.

En virtud de lo expuesto, la construcción de bodegas para almacenamiento de materias primas y productos terminados que se consulta, no constituye por sí solo un proyecto o actividad del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto se inició posterior a la entrada en vigencia del RSEIA y no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, por tanto, se debe evaluar si la suma de las partes, obras y acciones del proyecto que no han sido calificadas ambientalmente incluyendo aquellas partes, obras y acciones que lo complementan y que forman parte de la presente consulta de pertinencia, constituyen o no un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Al respecto se puede indicar que la construcción de bodegas para almacenamiento de materias primas y producto terminado aumenta la superficie construida en 808,68 m<sup>2</sup>, pero no modifica la superficie de emplazamiento del proyecto, además, no se modifica la potencia instalada de la planta manteniéndose esta en 150KVA, por tanto se puede indicar que la suma de las partes , obras y acciones del Proyecto que no han sido evaluado

ambientalmente incluyendo la modificación que se consulta, no le resultan aplicables los literales h.2) ni k.1) del artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Ramírez Navarro, en representación de FOODGROUP S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

  
GVV/MAC/ACP

**Distribución:**

- Señor Gonzalo Ramírez Navarro, en representación de FOODGROUP SpA., San Fernando N°785, Loteo Jardín del Sur, comuna de San Bernardo.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 201-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.965/16.

